

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”
(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS



REF.OIR-DGEHM-002-2023

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas.
San Salvador a las ocho horas y veinte minutos del día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés.

Habiendo recibido esta Oficina de Información y Respuesta la solicitud presentada por [REDACTED] la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Información Solicitada:

“Estudio que tenga el Departamento de Hidrocarburos y Minas acerca de los efectos de la minería en el agua, la agricultura y la salud de la población de El Salvador; en particular un estudio que se llevó a cabo en el 2015, ente el Ministerio de Economía, La Fundación Maquilishuat y el Fondo de la Iniciativa para las Américas (FIAES). Este estudio observó los efectos de la minería en varios municipios de la zona oriental del país, incluyendo El Divisadero”.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Al respecto manifiesto que esta Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en adelante DGEHM está en la disposición de proporcionar la información que sea requerida, siempre y cuando la solicitud cumpla los requisitos establecidos en la LAIP y RLAIP ya que DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, y en cumplimiento al Art. 18 de la Constitución de la República que expresa: Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP “Resolución del Oficial de Información”, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

El Art. 50 de la LAIP establece las “Funciones del Oficial de Información” y el literal d) indica “Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares”, literal h) “Realizar las notificaciones correspondientes”. por otra



parte, el Art. 70 LAIP “Transmisión de solicitud a unidad administrativa” establece: “El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique donde se encuentra disponible”; por lo que, dando cumplimiento a dichas disposiciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum Ref..OIR-003-2023 con fecha 11 de mayo de 2023 al Departamento de Supervisión y Control de la División Técnica Administrativa Minera, de esta Dirección, por ser el área técnica administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto Departamento de Supervisión y Control de la División Técnica Administrativa Minera, respondió concediendo la información solicitada, por lo que se le envía un link al solicitante a través de correo electrónico por ser el medio que señaló para su entrega, la información estará disponible accedendo a través del link

por el periodo de tres días contados a partir del envío de la misma.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 18 de la Constitución de la República; Art. 50 del literal a), hasta la k), Arts. 65, 69, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Arts. 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos, SE RESUELVE:

- a) Entregar la información solicitada ante esta Unidad por el solicitante.
- b) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.

Oficial de Información y Respuesta.

